

**6835** *RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se convoca a don Julio Hardisson y Roméu y doña Dolores Porras y Pedrosa en el expediente de rehabilitación del título de Conde de Santa Cruz de la Torre.*

Don Julio Hardisson y Roméu y doña Dolores Porras y Pedrosa han solicitado la rehabilitación en el título de Conde de Santa Cruz de la Torre, lo que, de conformidad con lo que dispone el número 25 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 12 de marzo de 1974.—El Subsecretario José del Campo.

**6836** *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Jaime Llaneras Fuster contra calificación del Registrador Mercantil de Barcelona.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Jaime Llaneras Fuster contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de nombramiento de Consejo de Administración de Sociedad anónima;

Resultando que por escritura de 4 de febrero de 1972 se constituyó la Compañía mercantil «Ilorpo, S. A.», que fué inscrita en el Registro de Barcelona; que por acuerdo del Consejo de Administración se convocó Junta general ordinaria, que tendría lugar el 8 de junio de 1973 con el siguiente Orden del día: 1.º Examen del ejercicio de 1972. Memoria, balance y cuentas de pérdidas y ganancias. Aprobación, en su caso, y aplicación de resultados. 2.º Aprobación o censura de la gestión social. 3.º Designación de accionistas-censores de cuentas para el ejercicio de 1973 (titulares y suplentes). 4.º Ruegos y preguntas. 5.º Aprobación del acta de la Junta o, en su caso, nombramiento de interventores; que oportunamente se publicaron anuncios de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al 18 de mayo anterior y en el «Diario de Barcelona» del 22 del mismo mes; que la Junta tuvo lugar el día señalado y en el local previsto, con asistencia de 3.145 acciones de las 4.000 existentes, y que, representaban el 78,62 por 100 del capital desembolsado, adoptándose, con el voto favorable de 2.397 acciones (el 71,21 por 100 de los asistentes y 59,92 por 100 del capital desembolsado) el acuerdo de separar a los cuatro Administradores que integraban el Consejo de Administración, don Jesús Rodríguez Bueno, don Jaime Llaneras Fuster, don Antonio Llicano Reta, don Luis Sagüés Amoréna, nombrándose para sustituirlos un nuevo Consejo de cinco miembros, compuesto de la siguiente forma: Don Jaime Llaneras Fuster, como Presidente; doña Trinidad Pérez Navarro, doña Mercedes Usechi Mayo y don Jesús Rodríguez Bueno, Vocales Consejeros, y don Luis Sagüés Amoréna, como Vocal Secretario. Todos ellos de nacionalidad española. Por plazo de diez años, cesando dos, por sorteo, a los cinco; que los señores Llaneras y Sagüés, presentes en el acto, aceptaron sus cargos manifestando no comprenderles ninguna incompatibilidad; que se delegó en estos dos Consejeros, indistintamente, para que en representación de la Junta general comparezcan ante Notario y eleven a escritura pública los acuerdos tomados en dicha Junta general, susceptibles de inscripción en el Registro Mercantil; y que, en cumplimiento de este acuerdo, don Jaime Llaneras Fuster otorgó el 12 de junio de 1973, ante el Notario de Barcelona don Vicente Coca y Coca, la correspondiente escritura;

Resultando que presentada en el Registro primera copia del citado documento, fué calificado con la siguiente nota: «Examinado este documento, acompañado de un ejemplar del «Boletín Oficial del Estado» número 118, de 18 de mayo de 1973, y de otro del periódico de Barcelona «Diario de Barcelona» del día 22 de los mismos mes y año, se deniega su inscripción, por infringirse el artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas, ya que en la convocatoria de la Junta general, cuyos acuerdos se formalizan en la precedente escritura, no se consigna entre los asuntos a tratar el nombramiento de nuevo Consejo de administración, lo que se lleva a efecto en la propia Junta. El defecto se estima insubsanable, no procediendo anotación de suspensión»;

Resultando que don Jaime Llaneras Fuster interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el problema que se plantea consiste en dilucidar la forma de reemplazar a los Administradores cesados por una Junta general usando de la facultad que le confiere el artículo 75 de la Ley de Sociedades Anónimas; que consecuencia de la facultad de destitución, que corresponde a la Junta en cualquier momento, sin necesidad de que tal extremo conste en el Orden del día (Resolución de 26 de febrero de 1953), es el derecho de reemplazar a los destituidos en el mismo acto, ya que, como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1971, los Administradores constituyen un órgano necesario, no sólo para el funcionamiento, sino para la existencia misma de la Sociedad; que en los casos de remoción íntegra de un Consejo —o en la hipótesis de un Administrador único—, de

no atribuirse la facultad de nombrar reemplazantes, jamás podría convocarse una Junta posterior; que en un caso casi análogo, la Resolución de 24 de junio de 1969, para que la Sociedad no quedase sin Administradores, acudió a la figura de los Administradores de facto; que aunque la Ley establece en su artículo 53 que en el anuncio de la convocatoria se harán constar todos los asuntos que hayan de tratarse en la Junta, el 73 dispone que si durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta general, que se pronunciará sobre los nombramientos hechos; que si tales vacantes se produjesen después de publicada la convocatoria de una Junta y antes de que ésta se celebrase, la misma podría ratificar las designaciones realizadas, constituyendo el supuesto una excepción a la regla general del artículo 53; que con mayor razón, si las vacantes se producen en la misma Junta por motivos de utilidad o conveniencia, en situaciones que aconsejen la destitución o dimisión en bloque de toda la Junta anterior, la exigencia de convocatoria de nueva Junta constituiría un entorpecimiento que podría dificultar la buena marcha de la Sociedad, sin que sea admisible, por el contrario, la alegación de que una minoría pueda apoderarse por sorpresa de la dirección de una Sociedad, ya que siempre quedaría a los socios mayoritarios el recurso de pedir la inmediata suspensión de los acuerdos perjudiciales, mediante la vía del número 4 del artículo 70; y que la simple lectura de la escritura calificada y certificación que la acompaña pone de manifiesto que la Junta se celebró en primera convocatoria, los acuerdos se tomaron por gran mayoría de socios y de capital, de los cuatro Administradores cesados fueron reeligidos dos, etc., todo lo cual despoja cualquier recelo o suspicacia que pudiera existir sobre protección de minorías, habiendo transcurrido por otro lado, con exceso, el término que la Ley concede a los accionistas disidentes o ausentes para impugnar los acuerdos tomados, todo lo cual demuestra la clara admisión por la unanimidad de los accionistas en las decisiones adoptadas;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos: Que el tema tiene su base en el artículo 75 de la Ley de Sociedades Anónimas, junto con su jurisprudencia interpretativa, y constituye su precedente el artículo 2.383 del Código Civil italiano, sobre sustitución de Administradores, parcialmente analizado por la doctrina de autores y tribunales, que generalmente no han tocado la cuestión del nombramiento de los reemplazantes, salvo la sentencia de 1971 en que apoya su argumentación el recurrente; que con los debidos respetos, estima que los razonamientos de la citada sentencia descansan en una base falsa: La imposibilidad de existencia y subsistencia de una Sociedad sin Administradores, cuando, evidentemente, el artículo 15 de la Ley de Sociedades Anónimas es permisivo de tal situación, siendo perfectamente constatable el gran número de Sociedades anónimas que funcionan con Administradores caducados, fallecidos o dimitidos, e incluso hacen su vida normal mediante poderes conferidos a Gerentes o Apoderados, que aun cuando dicha sentencia hubiera estimado equivalentes existencia y vida normal, lo cierto es que sus deducciones en orden al nombramiento de Administradores reemplazantes deben estimarse conceptuales, dogmáticas y abstractas, ya que habrían prescindido de analizar a fondo el dispositivo montado por la Ley de Sociedades Anónimas para el único supuesto de Administradores de conducta censurable. Llegando a unas conclusiones teóricas formalistas que impiden encajar sus conclusiones generales y la cobertura jurídica que crea, con la riqueza de manifestaciones que la vida ofrece y en numerosos supuestos los daños podrían ser superiores a los beneficios que se pretendían obtener para los intereses protegidos; que si una página de historia vale por un libro de lógica, puede examinarse el ejemplo de una Junta anódina que se celebrase en segunda convocatoria, con asistencia de un 21 por 100 de socios, en que un 11 por 100 constituyera una minoría inquieta y peligrosa que aprovechando la coyuntura procede a remover los Administradores y nombrar otros antes de que la mayoría pueda actuar eficazmente, imprimiendo rumbos funestos a la vida social, de imposible reparación; que aunque a tales conclusiones no pueda llegarse en el supuesto concreto que motiva la escritura denegada, si podría originarlos en muchos casos una generalización lógica y artificiosa de la misma, con mengua y descrédito del dispositivo legal montado para casos de emergencia; que en muchas ocasiones una Sociedad acéfala es más conveniente para los intereses de los socios que otra con Administradores nombrados precipitadamente, tal vez por minorías, con miras contrapuestas a las de la Empresa; que fácilmente, por la vía de la convocatoria judicial que señala el artículo 57 de la Ley de Sociedades Anónimas, puede restablecerse la normalidad de la vida social, sin perjuicio de aceptar el criterio de algún tratadista, según el cual, en caso de desaparición de los Administradores, es la propia Junta la encargada de la administración, que inmediatamente deba convocar nueva Junta general con objeto de cubrir las vacantes producidas; que la excesiva interpretación del recurrente pueda plantear graves problemas difíciles de resolver sin específica regulación legal, pudiendo señalarse como ejemplo los del plazo de ejercicio de los nuevos Administradores, renovación parcial del Consejo, imposibilidad práctica de agruparse las minorías en la forma